REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALEJANDRO RIVAS PAGANO**
Curador: JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 017 2020 00316 01**

Hoy veintidós (22) de julio de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALEJANDRO RIVAS PAGANO** a través de su curador general JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 017 2020 00316 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 238

ANTECEDENTES

La pretensión de la parte demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, a partir del 02 de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 6 de enero de 2020, costas y agencias en derecho. De manea subsidiaria solicitaron el reconocimiento de la pensión *post mortem* a la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ y la consecuente sustitución pensional a favor de ALEJANDRO RIVAS PAGANO, así como los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la parte demandante, a través de su apoderada judicial, indicó que la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ falleció el 02 de agosto de 2017, quien había adelantado proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral, que culminó con Dictamen No. 20172260661I de 18 de julio del 2017, proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que calificó la Pérdida de Capacidad Laboral en un 52.29%, con fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral el 25 de noviembre del 2016, de origen común, decisión notificada el 26 de julio del 2017, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Afirmaron que la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, antes de elevar su solicitud pensional, falleció, razón por la que su derecho debe ser sustituido en cabeza de su menor hijo ALEJANDRO RIVAS PAGANO, quien nació el 12 de noviembre del 2003.

Indicaron que JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO, actuando en calidad de hijo de la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ y hermano mayor de ALEJANDRO RIVAS PAGANO, con ocasión del lamentable fallecimiento

de su señora madre, procedió a instaurar proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR, para actuar en nombre y representación de su hermano menor de edad, antes referido.

Que el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali mediante sentencia No. 057 del 27 de marzo de 2019, designó a JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO como curador general de la persona y bienes del joven ALEJANDRO RIVAS PAGANO, hasta que llegue a su mayoría de edad u ocurra otra causa legal de terminación de la guarda, con todas las obligaciones y derechos que ello conlleva de acuerdo a la ley

Aseveraron que el 6 de septiembre de 2019, solicitaron ante Colpensiones la sustitución pensional a favor del menor ALEJANDRO RIVAS PAGANO, recibiendo la negativa de la entidad.

Resaltaron que la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ al momento de su deceso, contaba con un total de 1.098,14 semanas cotizadas, y aunque no suma 50 semanas requeridas legalmente, debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que resulta inviable el reconocimiento y pago de la pensión al hijo menor ALEJANDRO RIVAS PAGANO, máxime cuando Colpensiones ha actuado con sujeción al mandato legal impuesto, determinando en los actos administrativos emanados de la entidad que el demandante no logró acreditar el requisito exigido por el precepto normativo consagrado en el artículo 13 literal A) de la Ley 793 de 2003, noma natural a aplicar en el caso concreto, con ocasión a la fecha de fallecimiento del pensionado (sic). Ya que no cumple con el lleno de requisitos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar a ALEJANDRO RIVAS PAGANO a través de su curador JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO, la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo menor de la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, a partir del 02 de agosto del 2017, y en cuantía inicial de $1´522.358, prestación que para el año 2017 asciende a la suma de $ 1.724.467, la cual se reconocerá a razón de 13 mesadas anuales, y cuya extensión se dará hasta el 12 de noviembre del año 2021, fecha en la cual el joven RIVAS PAGANO llega a la mayoría de edad, momento a partir del que tendrá derecho a seguir persiguiendo la prestación pensional, siempre y cuando acredite la condición de estudiante, condición que podrá mantener hasta el año 12 de noviembre del año 2028, momento que cumple los 25 años de edad, y cesa totalmente la prestación pensional. Condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de del joven ALEJANDRO RIVAS PAGANO a través de su curador JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO, lo concerniente como retroactivo generado desde el 02 de agosto del 2017 hasta el 31 de agosto del 2021, en la suma de $86. 848.029.

Así mismo ordenó la indexación de las condenas hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante impuso condena por los intereses moratorios de artículo 141 de la ley 100 de 1993. Autorizó a Colpensiones para descontar lo correspondientes a los aportes de salud. Indicó que no había mesadas prescritas.

Lo anterior tras considerar que la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ fue calificada por Colpensiones con una pérdida de la capacidad laboral del 52.2%, de origen común y con fecha de estructuración el 25 de noviembre de 2016, así como que aquella es madre de Alejandro Rivas Pagano, nacido el 12 de noviembre de 2013, siendo su curador su hermano Juan Sebastián Benavides Pagano. Señaló que ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, cotizó 1.102 semanas en toda su vida laboral, pero no reúne 50

semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, pues en dicho lapso solo cotizó 4 semanas.

Refirió que ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, no obstante dando aplicación al denominado principio de la condición más beneficiosa, consideró que se cumplían con las reglas que la jurisprudencia ha elaborado para la aplicación del principio, pues la afiliada sumaba 340 semanas de cotización a la vigencia de la ley 100 de 1993, reuniendo las exigencias del acuerdo 049 de 1990 para la procedencia de la prestación reclamada.

Consideró que por ser el reclamante un menor de edad pertenece a un grupo de especial protección constitucional, afirmación que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Indicó que por ser ALEJANDRO RIVAS PAGANO, menor de edad, la dependencia económica estaba determinada por parámetros legales, evidenciando que éste es además, huérfano de padre, razón por la que no tiene quien asuma sus gastos, excepto su hermano quien tiene también corta edad, encontrando así superado el test de procedencia.

Reiteró que ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ cotizó durante su vida laboral 1.102 semanas, de las cuales 340 corresponde a los aportes efectuados con antelación a la vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la que dejó causado el derecho. Resaltó que la afiliada contribuyó de manera efectiva al régimen de seguridad social, y negar la prestación afectaría la proporcionalidad y la justicia que debe existir al reconocer las prestaciones económicas del sistema.

Señaló que no había mesadas pensionales prescritas, y que correspondía una tasa de reemplazo del 69%.

APELACIONES

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la sentencia, indicando respecto de los intereses moratorios, que Colpensiones tiene la obligación de acatar los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes y en ese sentido tenía plena capacidad para resolver la prestación por vía administrativa, es así como debe imponerse condena por los intereses moratorios, vencidos los 2 meses con que contaba la entidad para resolver la solicitud pensional.

Por su parte el apoderado de **COLPENSIONES** sustentó el recurso de alzada señalando que la señora Romy Viviana Pagano González acreditó en toda su vida laboral un total de 1.102 semanas cotizadas, sin que dejara acreditadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Indicó que conforme al concepto jurídico emitido por la entidad, es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, siempre y cuando el fallecido hubiese dejado causado el derecho conforme a la normatividad inmediatamente anterior, y que revisada la documental en el presente asunto se evidenciaba que la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ no reunió las exigencias previstas en la ley 100 de 1993 en su redacción original. Advirtió que la causante tampoco dejó causado el derecho conforme las exigencias del parágrafo 1º del artículo 12 de la ley 797 de 2003, pues no es beneficiaria del régimen de transición y no reunió 1300 semanas en toda su vida laboral.

Señaló que la entidad ha atendido todas las solicitudes que por vía administrativa ha elevado la parte demandante.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del

T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si al demandante ALEJANDRO RIVAS PAGANO representado por su curador general JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO, en calidad de hijo menor de ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente y demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ nació el 16 de mayo de 1964, y **falleció el 02 de agosto del 2017 ii)** Colpensiones el 26 de julio de 2017, le comunicó a ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ el dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con 52.2% de PCL de origen común y estructuración del 25 de noviembre de 2016; **iii)** ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ contrajo matrimonio con FERNANDO RAÚL BENAVIDES BOLAÑOS el 21 de octubre de 1995, siendo ellos los padres de

JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO, quien nació el 28 de enero de 1989, posteriormente el Juzgado 10 de Familia de Cali, mediante sentencia 055 del 14 de junio de 2000 declaró la cesación se efectos civiles del matrimonio católico; **iv)** ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ contrajo matrimonio con FREDDY RIVAS LOZADA el 2 de julio de 2004, éste último falleció el 10 de octubre de 2011; **v)** JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO, nació el 12 de noviembre de 2003, es hijo de ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ y de FREDDY RIVAS LOZADA, ambos fallecidos; **vi)** ALEJANDRO RIVAS PAGANO a través de su curador general solicitó ante Colpensiones el 6 de septiembre de 2019, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su madre, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 286698 del 17 de octubre de 2019, acto administrativo confirmado a través de las resoluciones SUB 338824 del 11 de diciembre de 2019 y DPE 1044 del 21 de enero de 2020.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tienen adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley *"[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro»*. Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona *"«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y*

(compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: "i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes" (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo el *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para

resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregona la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	*Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema,*

	cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	*Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*
Tercera condición	*Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*
Cuarta condición	*Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*
Quinta condición	*Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

"La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-[1], en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la

[1] *Cfr.,* entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003[2].

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela."

[2] Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

Subreglas de procedibilidad que para la Sala, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que el demandante nació el 12 de noviembre de 2003, contando con solo 13 años al momento de la muerte de su madre ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, aunado a que para tal calenda padre FREDDY RIVAS LOZADA había fallecido el 10 de octubre de 2011, quedando a cargo de su hermano mayor que para la época contaba con 28 años.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020)

justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *"aplicación plus ultractiva de la Ley"*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016*)* pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de

protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto la afiliada acumuló un total de **1.092,57 semanas** durante toda su vida laboral, las cuales **338.71 fueron cotizadas todas antes del 1º de abril de 1994,** esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO	
1/09/1984	31/12/1984	11.298,00	122	
1/01/1985	31/05/1985	13.558,00	151	
8/07/1987	31/12/1987	25.530,00	177	
1/01/1988	15/06/1988	25.530,00	167	
24/06/1988	14/09/1988	30.150,00	83	
11/08/1989	31/12/1989	54.630,00	143	
1/01/1990	31/01/1990	54.630,00	31	
1/02/1990	9/09/1990	61.950,00	221	
13/09/1990	31/12/1990	61.950,00	110	
1/01/1991	31/03/1991	61.950,00	90	
1/04/1991	31/12/1991	111.000,00	275	
1/01/1992	31/07/1992	111.000,00	213	
1/08/1992	30/09/1992	215.790,00	61	
1/10/1992	31/12/1992	150.270,00	92	
1/01/1993	31/01/1993	298.110,00	31	
1/02/1993	31/12/1993	254.730,00	334	
1/01/1994	11/01/1994	254.730,00	11	
1/02/1994	31/03/1994	199.276,00	59	**338,71 semanas al 1 de abril de 1994**
1/04/1994	30/06/1994	185.713,00	91	
1/07/1994	31/07/1994	230.284,00	31	
1/08/1994	31/08/1994	230.279,00	31	
1/09/1994	30/09/1994	230.279,00	30	
1/10/1994	31/10/1994	230.279,00	31	

1/11/1994	30/11/1994	230.279,00	30
1/12/1994	31/12/1994	230.279,00	31
1/02/1995	30/06/1995	277.492,00	150
1/07/1995	31/07/1995	230.284,00	30
1/08/1995	31/08/1995	277.492,00	30
1/09/1995	30/09/1995	261.756,00	30
1/10/1995	31/10/1995	277.492,00	30
1/11/1995	30/11/1995	277.492,00	30
1/12/1995	31/12/1995	277.491,00	30
1/01/1996	30/06/1996	334.267,00	180
1/07/1996	31/07/1996	353.242,00	30
1/08/1996	30/11/1996	334.267,00	120
1/12/1996	31/12/1996	334.266,00	30
1/01/1997	31/01/1997	413.790,00	30
1/02/1997	28/02/1997	434.032,00	30
1/03/1997	31/03/1997	438.593,00	30
1/04/1997	30/04/1997	425.088,00	30
1/05/1997	31/05/1997	647.385,00	30
1/06/1997	30/06/1997	906.675,00	30
1/07/1997	31/07/1997	456.600,00	30
1/08/1997	31/08/1997	411.583,00	30
1/09/1997	30/09/1997	415.502,00	30
1/10/1997	31/10/1997	414.493,00	30
1/11/1997	30/11/1997	826.220,00	30
1/12/1997	31/12/1997	1.397.734,00	30
1/01/1998	31/01/1998	465.049,00	30
1/02/1998	28/02/1998	422.009,00	30
1/03/1998	31/03/1998	492.344,00	30
1/04/1998	30/04/1998	492.344,00	30
1/05/1998	31/05/1998	738.516,00	30
1/06/1998	30/06/1998	1.009.412,00	30
1/07/1998	31/07/1998	492.344,00	30
1/08/1998	31/08/1998	492.344,00	30
1/09/1998	30/09/1998	605.875,00	30
1/10/1998	31/10/1998	513.000,00	30
1/11/1998	30/11/1998	1.107.000,00	30
1/12/1998	31/12/1998	1.823.000,00	30
1/01/1999	31/01/1999	884.000,00	30
1/02/1999	28/02/1999	609.000,00	30
1/03/1999	31/03/1999	609.000,00	30
1/04/1999	30/04/1999	609.000,00	30
1/05/1999	31/05/1999	913.000,00	30
1/06/1999	30/06/1999	1.266.000,00	30
1/07/1999	31/07/1999	609.000,00	30
1/08/1999	31/10/1999	609.000,00	90
1/11/1999	30/11/1999	1.218.000,00	30
1/12/1999	31/12/1999	2.056.000,00	30
1/01/2000	31/01/2000	688.000,00	30
1/02/2000	29/02/2000	688.000,00	30
1/03/2000	31/03/2000	688.000,00	30
1/04/2000	30/04/2000	688.000,00	30
1/05/2000	31/05/2000	1.032.000,00	30
1/06/2000	30/06/2000	1.409.000,00	30
1/07/2000	31/10/2000	688.000,00	120
1/11/2000	30/11/2000	1.376.000,00	30
1/12/2000	31/12/2000	1.415.000,00	30
1/01/2001	31/01/2001	776.000,00	30
1/02/2001	28/02/2001	755.000,00	30
1/03/2001	31/03/2001	755.000,00	30

1/04/2001	30/04/2001	755.000,00	30
1/05/2001	31/05/2001	1.133.000,00	30
1/06/2001	30/06/2001	1.547.000,00	30
1/07/2001	31/10/2001	755.000,00	120
1/11/2001	30/11/2001	1.510.000,00	30
1/12/2001	31/12/2001	1.561.000,00	30
1/01/2002	31/01/2002	839.000,00	30
1/02/2002	30/04/2002	824.000,00	90
1/05/2002	31/05/2002	1.236.000,00	30
1/06/2002	30/06/2002	1.688.000,00	30
1/07/2002	31/07/2002	824.000,00	30
1/08/2002	31/08/2002	927.000,00	30
1/09/2002	30/09/2002	824.000,00	30
1/10/2002	31/10/2002	824.000,00	30
1/11/2002	30/11/2002	1.649.000,00	30
1/12/2002	31/12/2002	1.731.000,00	30
1/01/2003	31/01/2003	903.000,00	30
1/02/2003	28/02/2003	912.000,00	30
1/03/2003	31/03/2003	912.000,00	30
1/04/2003	30/04/2003	912.000,00	30
1/05/2003	31/05/2003	1.348.000,00	30
1/06/2003	30/06/2003	1.840.000,00	30
1/07/2003	31/10/2003	912.000,00	120
1/11/2003	30/11/2003	1.797.000,00	30
1/12/2003	31/12/2003	1.840.000,00	30
1/01/2004	30/04/2004	966.000,00	120
1/05/2004	31/05/2004	1.449.000,00	30
1/06/2004	30/06/2004	1.957.000,00	30
1/07/2004	31/10/2004	966.000,00	120
1/11/2004	30/11/2004	1.932.000,00	30
1/12/2004	31/12/2004	1.971.000,00	30
1/01/2005	31/01/2005	1.036.000,00	30
1/02/2005	28/02/2005	1.130.667,00	30
1/03/2005	31/03/2005	1.039.000,00	30
1/04/2005	30/04/2005	1.111.000,00	30
1/05/2005	31/05/2005	1.626.000,00	30
1/06/2005	30/06/2005	2.430.000,00	30
1/07/2005	31/07/2005	1.152.000,00	30
1/08/2005	31/08/2005	1.235.000,00	30
1/09/2005	30/09/2005	1.089.000,00	30
1/10/2005	31/10/2005	1.444.000,00	30
1/11/2005	30/11/2005	2.071.000,00	30
1/12/2005	31/12/2005	2.217.000,00	30
1/01/2006	31/01/2006	1.493.000,00	30
1/02/2006	28/02/2006	1.320.000,00	30
1/03/2006	31/03/2006	1.279.000,00	30
1/04/2006	30/04/2006	1.314.000,00	30
1/05/2006	31/05/2006	1.774.000,00	30
1/06/2006	30/06/2006	2.536.000,00	30
1/07/2006	31/07/2006	1.158.000,00	30
1/08/2006	31/08/2006	1.265.000,00	30
1/09/2006	30/09/2006	1.152.000,00	30
1/10/2006	31/10/2006	1.234.000,00	30
1/11/2006	30/11/2006	2.231.000,00	30
1/12/2006	31/12/2006	2.439.000,00	30
1/01/2007	31/01/2007	1.452.000,00	30
1/02/2007	28/02/2007	1.263.000,00	30
1/03/2007	31/03/2007	1.256.000,00	30
1/04/2007	30/04/2007	1.296.000,00	30

1/05/2007	31/05/2007	1.903.000,00	30
1/06/2007	30/06/2007	2.727.000,00	30
1/07/2007	31/07/2007	1.302.000,00	30
1/08/2007	31/08/2007	1.321.000,00	30
1/09/2007	30/09/2007	1.273.000,00	30
1/10/2007	31/10/2007	1.280.000,00	30
1/11/2007	30/11/2007	2.461.000,00	30
1/12/2007	31/12/2007	2.664.000,00	30
1/01/2008	31/01/2008	1.473.000,00	30
1/02/2008	29/02/2008	1.459.000,00	30
1/03/2008	31/03/2008	1.465.000,00	30
1/04/2008	30/04/2008	1.531.000,00	30
1/05/2008	31/05/2008	2.160.000,00	30
1/06/2008	30/06/2008	3.133.000,00	30
1/07/2008	31/07/2008	809.000,00	9
1/11/2008	30/11/2008	200.000,00	12
1/12/2008	31/12/2008	500.000,00	30
1/01/2009	31/01/2009	500.000,00	30
1/02/2009	28/02/2009	500.000,00	30
1/03/2009	31/03/2009	500.000,00	30
1/04/2009	30/04/2009	500.000,00	29
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	2
TOTALES			7.648
TOTAL SEMANAS			1.092,57

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que la afiliada fallecida señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Como ya se dijo, la muerte de la afiliada ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ ocurrió el 02 de agosto del 2017, según el registro civil de defunción obrante en el expediente virtual. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal establecen:

*"**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (…)

***ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso del joven ALEJANDRO RIVAS PAGANO resulta pertinente señalar que conforme se extrae del registro civil de nacimiento que obra en el expediente digital, es hijo de FREDDY RIVAS LOZADA, fallecido el 10 de octubre de 2011 y de ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, fallecida el 02 de agosto del 2017.

Respecto de la dependencia económica de los hijos menores de edad respecto de los padres, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia n sentencia SL1724 del 25 de abril de 2018 señaló:

> *"Esta situación ya ha sido resuelta por la Corte en múltiples sentencias, entre otras, en la CSJ SL, 27 de febrero de 2013, radicación 45264, reiterada a su vez en la decisión CSJ SL10641-2014 en la que de forma clara se estableció que no se necesita prueba de dependencia económica, ni acreditación de otra índole, para el caso de los hijos menores de edad. Así lo advirtió la Corporación:*
>
> > *La sentencia complementaria de instancia (fls. 457 a 462), negó el derecho a la pensión reclamada por los hijos del causante, porque al decir del a quo, los menores no "probaron dentro del proceso" la dependencia económica que tenían respecto del causante, "por lo que mal haría este juzgador otorgar un derecho que no se probó en su momento procesal"*
> >
> > *[…]*

> *Pues bien, estudiados los registros civiles de nacimiento (fls. 316 y 317), que por demás no fueron refutados por la demandada, encuentra la Sala que… son hijos de… Castellanos y de… Villalba Díaz (q.e.p.d); que el primero nació el 18 de junio de 1992 y la segunda el 1º de diciembre de 1997, de manera que, indiscutiblemente, para la data en la que falleció su padre, 5 de febrero de 2001,* ***eran menores de edad y esa condición, sin más, les otorga el derecho a la pensión deprecada.***
>
> *Recuérdese que a la pensión legal de sobrevivientes,* ***conforme lo establece el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, sustento de la decisión del juez a quo, tienen derecho los hijos menores del causante, quienes precisamente por esa condición, no tienen que probar ninguna dependencia económica de quien los proveía de todo lo necesario para su subsistencia****. En ese sentido, resulta patente la equivocación y suficiente para revocar la providencia* (Negrillas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, no se controvierte que Angélica María Meléndez Tache era menor de edad al momento del fallecimiento del causante (folio 17), e incluso, para cuando se presentó la demanda, por tanto, resulta beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada en **un 100%** a favor del menor ALEJANDRO RIVAS PAGANO, que **se causó desde el 02 de agosto del 2017**, por el fallecimiento de la afiliada ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ, en su calidad de hijo menor de edad. Por las razones anteriormente expuestas la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada. Prestación que le corresponde a ALEJANDRO RIVAS PAGANO hasta el 12 de noviembre de 2021, momento a partir del que tendrá derecho a seguir persiguiendo la prestación pensional, siempre y cuando acredite la condición de estudiante, condición que podrá mantener hasta el 12 de noviembre del año 2028, momento que cumple los 25 años de edad, y cesa totalmente la prestación pensional. Cumple advertir, que superada la fecha indicada – 12 de noviembre de 2021-, no se ha demostrado que el joven ALEJANDRO RIVAS PAGANO se encuentre adelantando estudios, aunado a que en los alegatos de conclusión presentados en segunda instancia por la parte demandante, nada se menciona al respecto.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005, correspondiendo liquidar la prestación con una tasa de reemplazo del 75% y no del 69% como lo estableció el *A quo*, pues la señora ROMY VIVIANA PAGANO GONZÁLEZ acumuló en toda su vida laboral 1.092 semanas de cotización, debiéndose acudir a lo establecido en el artículo 48 de la ley 100 de 1993.

Efectuadas operaciones correspondientes, encuentra la sala que el IBL calculado con el promedio de los últimos días años asciende a $2´235.040.51, suma a la que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arroja como mesada pensional a partir del 2 de agosto de 2017 de **$1´676.280.38,** monto ligeramente superior al calculado por el *A quo* en $1´522.358, quien aplicó una tasa de reemplazo del 69%, cuando lo correcto, como ya se dijo, era del 75%. No obstante lo anterior, la Sala no podrá modificar tal aspecto de la sentencia, **pues las partes guardaron silencio al respecto**, y se conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, motivo por el que no es posible hacerle más gravosa la condena impuesta.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
23/12/1998	31/12/1998	1.823.000,00	1	44,720000	133,400000	8	5.438.019	12.084,49
1/01/1999	31/01/1999	884.000,00	1	52,180000	133,400000	30	2.259.977	18.833,14
1/02/1999	28/02/1999	609.000,00	1	52,180000	133,400000	30	1.556.930	12.974,42
1/03/1999	31/03/1999	609.000,00	1	52,180000	133,400000	30	1.556.930	12.974,42
1/04/1999	30/04/1999	609.000,00	1	52,180000	133,400000	30	1.556.930	12.974,42
1/05/1999	31/05/1999	913.000,00	1	52,180000	133,400000	30	2.334.117	19.450,97
1/06/1999	30/06/1999	1.266.000,00	1	52,180000	133,400000	30	3.236.573	26.971,44
1/07/1999	31/07/1999	609.000,00	1	52,180000	133,400000	30	1.556.930	12.974,42
1/08/1999	31/10/1999	609.000,00	1	52,180000	133,400000	90	1.556.930	38.923,25
1/11/1999	30/11/1999	1.218.000,00	1	52,180000	133,400000	30	3.113.860	25.948,83
1/12/1999	31/12/1999	2.056.000,00	1	52,180000	133,400000	30	5.256.236	43.801,97
1/01/2000	31/01/2000	688.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.610.161	13.418,01
1/02/2000	29/02/2000	688.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.610.161	13.418,01
1/03/2000	31/03/2000	688.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.610.161	13.418,01

1/04/2000	30/04/2000	688.000,00	1	57,000000	133,400000	30	1.610.161	13.418,01
1/05/2000	31/05/2000	1.032.000,00	1	57,000000	133,400000	30	2.415.242	20.127,02
1/06/2000	30/06/2000	1.409.000,00	1	57,000000	133,400000	30	3.297.554	27.479,62
1/07/2000	31/10/2000	688.000,00	1	57,000000	133,400000	120	1.610.161	53.672,05
1/11/2000	30/11/2000	1.376.000,00	1	57,000000	133,400000	30	3.220.323	26.836,02
1/12/2000	31/12/2000	1.415.000,00	1	57,000000	133,400000	30	3.311.596	27.596,64
1/01/2001	31/01/2001	776.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.669.921	13.916,01
1/02/2001	28/02/2001	755.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.624.730	13.539,41
1/03/2001	31/03/2001	755.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.624.730	13.539,41
1/04/2001	30/04/2001	755.000,00	1	61,990000	133,400000	30	1.624.730	13.539,41
1/05/2001	31/05/2001	1.133.000,00	1	61,990000	133,400000	30	2.438.171	20.318,09
1/06/2001	30/06/2001	1.547.000,00	1	61,990000	133,400000	30	3.329.082	27.742,35
1/07/2001	31/10/2001	755.000,00	1	61,990000	133,400000	120	1.624.730	54.157,66
1/11/2001	30/11/2001	1.510.000,00	1	61,990000	133,400000	30	3.249.460	27.078,83
1/12/2001	31/12/2001	1.561.000,00	1	61,990000	133,400000	30	3.359.210	27.993,41
1/01/2002	31/01/2002	839.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.677.246	13.977,05
1/02/2002	30/04/2002	824.000,00	1	66,730000	133,400000	90	1.647.259	41.181,48
1/05/2002	31/05/2002	1.236.000,00	1	66,730000	133,400000	30	2.470.889	20.590,74
1/06/2002	30/06/2002	1.688.000,00	1	66,730000	133,400000	30	3.374.482	28.120,69
1/07/2002	31/07/2002	824.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.647.259	13.727,16
1/08/2002	31/08/2002	927.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.853.166	15.443,05
1/09/2002	30/09/2002	824.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.647.259	13.727,16
1/10/2002	31/10/2002	824.000,00	1	66,730000	133,400000	30	1.647.259	13.727,16
1/11/2002	30/11/2002	1.649.000,00	1	66,730000	133,400000	30	3.296.517	27.470,98
1/12/2002	31/12/2002	1.731.000,00	1	66,730000	133,400000	30	3.460.444	28.837,03
1/01/2003	31/01/2003	903.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.687.118	14.059,31
1/02/2003	28/02/2003	912.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.703.933	14.199,44
1/03/2003	31/03/2003	912.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.703.933	14.199,44
1/04/2003	30/04/2003	912.000,00	1	71,400000	133,400000	30	1.703.933	14.199,44
1/05/2003	31/05/2003	1.348.000,00	1	71,400000	133,400000	30	2.518.532	20.987,77
1/06/2003	30/06/2003	1.840.000,00	1	71,400000	133,400000	30	3.437.759	28.647,99
1/07/2003	31/10/2003	912.000,00	1	71,400000	133,400000	120	1.703.933	56.797,76
1/11/2003	30/11/2003	1.797.000,00	1	71,400000	133,400000	30	3.357.420	27.978,50
1/12/2003	31/12/2003	1.840.000,00	1	71,400000	133,400000	30	3.437.759	28.647,99
1/01/2004	30/04/2004	966.000,00	1	76,030000	133,400000	120	1.694.915	56.497,17
1/05/2004	31/05/2004	1.449.000,00	1	76,030000	133,400000	30	2.542.373	21.186,44
1/06/2004	30/06/2004	1.957.000,00	1	76,030000	133,400000	30	3.433.695	28.614,12
1/07/2004	31/10/2004	966.000,00	1	76,030000	133,400000	120	1.694.915	56.497,17
1/11/2004	30/11/2004	1.932.000,00	1	76,030000	133,400000	30	3.389.830	28.248,59
1/12/2004	31/12/2004	1.971.000,00	1	76,030000	133,400000	30	3.458.259	28.818,82
1/01/2005	31/01/2005	1.036.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.723.007	14.358,39
1/02/2005	28/02/2005	1.130.667,00	1	80,210000	133,400000	30	1.880.451	15.670,43
1/03/2005	31/03/2005	1.039.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.727.997	14.399,97
1/04/2005	30/04/2005	1.111.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.847.742	15.397,85
1/05/2005	31/05/2005	1.626.000,00	1	80,210000	133,400000	30	2.704.256	22.535,47
1/06/2005	30/06/2005	2.430.000,00	1	80,210000	133,400000	30	4.041.416	33.678,47
1/07/2005	31/07/2005	1.152.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.915.931	15.966,09
1/08/2005	31/08/2005	1.235.000,00	1	80,210000	133,400000	30	2.053.971	17.116,42
1/09/2005	30/09/2005	1.089.000,00	1	80,210000	133,400000	30	1.811.153	15.092,94
1/10/2005	31/10/2005	1.444.000,00	1	80,210000	133,400000	30	2.401.566	20.013,05

1/11/2005	30/11/2005	2.071.000,00	1	80,210000	133,400000	30	3.444.351	28.702,93
1/12/2005	31/12/2005	2.217.000,00	1	80,210000	133,400000	30	3.687.169	30.726,41
1/01/2006	31/01/2006	1.493.000,00	1	84,100000	133,400000	30	2.368.207	19.735,06
1/02/2006	28/02/2006	1.320.000,00	1	84,100000	133,400000	30	2.093.793	17.448,28
1/03/2006	31/03/2006	1.279.000,00	1	84,100000	133,400000	30	2.028.759	16.906,32
1/04/2006	30/04/2006	1.314.000,00	1	84,100000	133,400000	30	2.084.276	17.368,97
1/05/2006	31/05/2006	1.774.000,00	1	84,100000	133,400000	30	2.813.931	23.449,43
1/06/2006	30/06/2006	2.536.000,00	1	84,100000	133,400000	30	4.022.621	33.521,84
1/07/2006	31/07/2006	1.158.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.836.828	15.306,90
1/08/2006	31/08/2006	1.265.000,00	1	84,100000	133,400000	30	2.006.552	16.721,26
1/09/2006	30/09/2006	1.152.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.827.310	15.227,59
1/10/2006	31/10/2006	1.234.000,00	1	84,100000	133,400000	30	1.957.379	16.311,49
1/11/2006	30/11/2006	2.231.000,00	1	84,100000	133,400000	30	3.538.828	29.490,23
1/12/2006	31/12/2006	2.439.000,00	1	84,100000	133,400000	30	3.868.759	32.239,66
1/01/2007	31/01/2007	1.452.000,00	1	87,870000	133,400000	30	2.204.356	18.369,64
1/02/2007	28/02/2007	1.263.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.917.426	15.978,55
1/03/2007	31/03/2007	1.256.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.906.799	15.889,99
1/04/2007	30/04/2007	1.296.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.967.525	16.396,04
1/05/2007	31/05/2007	1.903.000,00	1	87,870000	133,400000	30	2.889.043	24.075,36
1/06/2007	30/06/2007	2.727.000,00	1	87,870000	133,400000	30	4.140.000	34.500,00
1/07/2007	31/07/2007	1.302.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.976.634	16.471,95
1/08/2007	31/08/2007	1.321.000,00	1	87,870000	133,400000	30	2.005.479	16.712,32
1/09/2007	30/09/2007	1.273.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.932.607	16.105,06
1/10/2007	31/10/2007	1.280.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.943.234	16.193,62
1/11/2007	30/11/2007	2.461.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.736.172	31.134,76
1/12/2007	31/12/2007	2.664.000,00	1	87,870000	133,400000	30	4.044.356	33.702,97
1/01/2008	31/01/2008	1.473.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.115.841	17.632,01
1/02/2008	29/02/2008	1.459.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.095.732	17.464,43
1/03/2008	31/03/2008	1.465.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.104.350	17.536,25
1/04/2008	30/04/2008	1.531.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.199.154	18.326,28
1/05/2008	31/05/2008	2.160.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.102.660	25.855,50
1/06/2008	30/06/2008	3.133.000,00	1	92,870000	133,400000	30	4.500.293	37.502,44
1/07/2008	31/07/2008	809.000,00	1	92,870000	133,400000	9	1.162.061	2.905,15
1/11/2008	30/11/2008	200.000,00	1	92,870000	133,400000	12	287.283	957,61
1/12/2008	31/12/2008	500.000,00	1	92,870000	133,400000	30	718.208	5.985,07
1/01/2009	31/01/2009	500.000,00	1	100,000000	133,400000	30	667.000	5.558,33
1/02/2009	28/02/2009	500.000,00	1	100,000000	133,400000	30	667.000	5.558,33
1/03/2009	31/03/2009	500.000,00	1	100,000000	133,400000	30	667.000	5.558,33
1/04/2009	30/04/2009	500.000,00	1	100,000000	133,400000	29	667.000	5.373,06
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1	133,400000	133,400000	2	737.717	409,84
TOTALES						3.600		2.235.040,51
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSIÓN			1.676.280,38
SALARIO MÍNIMO		2.017			PENSIÓN MÍNIMA			737.717,00

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que respecto de los incapaces, en el artículo 2530 del Código Civil que establece:

> "ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.
> **La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría"**
> (Negrita y subraya por la Sala).

Así las cosas, teniendo en cuenta el joven ALEJANDRO RIVAS PAGANO estuvo bajo curaduría general hasta el 12 de noviembre de 2021, no hay lugar a declarar mesadas prescritas, pues con antelación a dicha calenda, ya cursaba el presente proceso.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta para ello la suma establecida por el *A quo* como mesada pensional para el año 2017 de $1.522.358, encontrando la Sala que el retroactivo calculado desde el 2 de agosto de 2017 y actualizado al 12 de noviembre de 2021, cuando ALEJANDRO RIVAS PAGANO alcanzó los 18 años de edad, asciende a $90´880.187,48, sin que se advierta por la apoderada de la parte demandante, que con posterioridad a dicha calenda se encuentre cursando estudios, motivo por el que se limita temporalmente el retroactivo causado.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
2/08/2017	31/08/2017	1.522.358,00	0,93	1.415.792,94
1/09/2017	31/12/2017	1.522.358,00	5,00	7.611.790,00
1/01/2018	31/12/2018	1.584.622,44	13,00	20.600.091,75
1/01/2019	31/12/2019	1.635.013,44	13,00	21.255.174,67

1/01/2020	31/12/2020	1.697.143,95	13,00	22.062.871,30
1/01/2021	31/10/2021	1.724.467,96	10,00	17.244.679,64
1/11/2021	12/11/2021	1.724.467,96	0,40	689.787,19
Totales				**90.880.187,48**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se confirmará la autorización a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, desde la fecha de causación de cada prestación hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, motivo por el que la Sala no acoge los

planteamientos expuestos en la alzada por la parte demandante, aunado a que tal aspecto es abordado por la Sala en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Ante el resultado de las apelaciones presentadas por los apoderados de la parte demandante y Colpensiones, se impondrán costas parciales en esta instancia, a cada uno de los apelantes infructuosos, fijándose como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de $500.000 y a cargo de Colpensiones $2´000.000, correspondiendo declarar de oficio la compensación de dichas sumas, resultando un monto a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante de $1´500.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia CONSULTADA y APELADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de del joven ALEJANDRO RIVAS PAGANO a través de su curador JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO, la INDEXACIÓN de las condenas desde la fecha de causación de cada mesada hasta que se efectué el pago de las mismas, y en consecuencia se **ABSUELVE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA Y CONSULTADA en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de del joven ALEJANDRO RIVAS PAGANO a través de su curador JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PAGANO, la suma de $90´880.187,48, por concepto de mesadas pensionales

causadas desde el 2 de agosto de 2017 al 12 de noviembre de 2021, cuando alcanzó los 18 años de edad, correspondiéndole acreditar su condición de estudiante, estado que podrá mantener hasta el 12 de noviembre del año 2028, momento que cumple los 25 años de edad, y cesa totalmente la prestación pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: COSTAS PARCIALES en esta instancia, a cargo de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, apelantes infructuosos. Como Agencias en derecho se fija la suma a cargo de la parte demandante de $500.000 y a cargo de Colpensiones $2´000.000, sumas que luego de compensarse de manera oficiosa por la Sala, arroja un valor de $1´500.000, a cargo únicamente de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

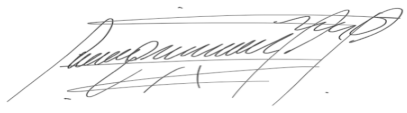

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

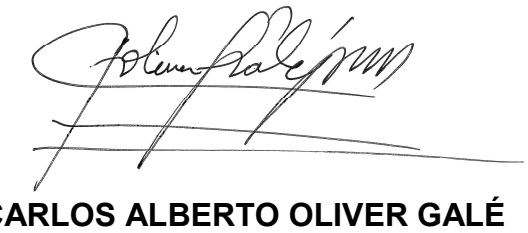

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d589b825d9653f9ab277583f76ba2104225af21373c351c84726fcc51c245**
Documento generado en 21/07/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica